



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1012/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Este fallo decidió la solicitud de liquidación de astreinte promovida por el señor Jonathan Ramón del Rosario Jaspe contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00356, dictada por ese mismo tribunal el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382 reza de la siguiente manera:

PRMERO: DECLARA Regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor JONATHAN RAMÓN DEL ROSARIO JASPE, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contra la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE la presente solicitud de liquidación de astreinte, y en consecuencia ordena a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), el pago de la astreinte por la suma de ciento sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$168,000.00), a favor del solicitante JONATHAN RAMÓN DEL ROSARIO JASPE, en virtud de la Sentencia número 0030-04-SSEN-00356, que fijó una astreinte de RD\$2,000.00 pesos diarios.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena, a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, parte solicitante JONATHAN RAMÓN DEL ROSARIO JASPE, parte solicitada AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00382 fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Jonathan Ramón del Rosario Jaspe, mediante entrega de copia certificada de la misma, la cual fue recibida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). El aludido fallo también fue notificado a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por medio del Acto núm. 1250-2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández¹ el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La decisión de referencia fue, asimismo, notificada a la Procuraduría General Administrativa a través del Acto núm. 485/2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M.²

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

En la especie, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) interpuso el recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00382, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); documento que fue recibido en esta sede constitucional el nueve (9) de

¹ Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil veintitrés (2023). Por medio de la indicada instancia, el recurrente aduce que la decisión recurrida quebrantó en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica, al inobservar los precedentes constitucionales; destacamos al respecto que, con posterioridad al depósito de su instancia recursiva, la parte recurrente presentó un escrito adicional de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión y su escrito adicional fueron notificadas a la parte recurrida, el señor Jonathan Ramón del Rosario Jaspe, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de una copia del Auto núm. 00926-2022, expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicha actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 118-2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo³ el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dichos documentos fueron también notificados a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 485/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán⁴ el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento, esencialmente, su Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382, en los argumentos siguientes:

Es preciso resaltar, la importancia que reviste la ejecución de las sentencias para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello,

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas. De ahí que el artículo 149 de la Constitución hace parte fundamental de la función judicial de administrar justicia para decidir los conflictos entre personas, en todo tipo de procesos, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Lo que demuestra la intención del constituyente de solidificar el cumplimiento de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna.

Que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, como instrumento para la defensa de su decisión y la protección de los derechos del litigante, ya que su misión es constreñir conduciendo de forma indirecta a la ejecución de la sentencia, y comprobada la resistencia de la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) al cumplimiento con lo decidido por este tribunal mediante sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00356, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), procede acoger la presente solicitud como se hará constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), solicita al Tribunal Constitucional la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00382. Para la materialización de sus pretensiones argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que conforme la doctrina jurídica el efecto devolutivo de la apelación hace que las partes acudan en el tribunal de alzada a un escenario como si se tratara de la primera vez lo que obliga a los jueces y a las partes a hacer la instrucción del caso en apelación aportando las pruebas que estimen pertinentes con la obligación de probar hechos concluyentes. En tal sentido las partes pueden postular y presentar pruebas que en una primera etapa del proceso no les haya sido posible plantear y demostrar.

POR CUANTO: A que la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, hace reserva para en su momento y lugar oportuno invocar otros medios de hecho y de derecho para protegerse de las lesiones posibles de su patrimonio económico a través de la sentencia ahora impugnada;

POR CUANTO: A que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas de los procedimientos las cuales serán distraídas en favor y provecho de los abogados que representen a la parte gananciosa de causa, cuando afirmen haberla avanzado en su totalidad, conforme a lo acordado por los artículos 504 y 730, ambos del Código de Trabajo;

En su escrito adicional, APORDOM argumenta, específicamente, lo que a continuación, se transcribe:

1.- Posición contradictoria sobre los alcances legales y valor probatorio de las fotocopias en los juicios.

Examinando la sentencia atacada notamos que la tercera sala al dictar fijo un criterio contrario al tradicional, es decir, al sostenido durante a la última década por la matrícula de los Jueces de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, los cuales han dicho, en más de una ocasión, que las copias no hacen fe de su contenido.

Es lamentable que esa Alta Corte, integrada por excelentes profesionales, haya asumido como válido un criterio opuesto al fijado por ese estamento judicial.

2.- Omisión de estatuir sobre la falta de ponderación de las conclusiones del recurrente por la Corte a qua.

Una simple lectura de la sentencia recurrida revela que los jueces de la ese tribunal (sic) aferrado a un criterio vetusto de la normativa, no se dieron cuenta, lo que lamentamos, que la sentencia de Segundo Grado no ponderó las conclusiones de la apelante, APORDOM, cuyo vicio la despoja de absoluto legalidad.

No podemos olvidar decir aquí, que es una obligación consustancial de todos los funcionarios judiciales al momento de dictar su sentencia referirse a las conclusiones de todos los litigantes. En caso de no hacerlo incurrir en yerro jurídico y su decisión carece de eficacia jurídica.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida, señor Jonathan Ramón del Rosario Jaspe, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha instancia, propone, *de manera principal*, la inadmisibilidad del presente recurso, aduciendo, esencialmente, que carece de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto y, *de manera subsidiaria*, el rechazo en cuanto al fondo, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. El recurrido, señor Rosario Jaspe, específicamente argumenta lo que sigue:

El RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, es un fraude procesal, pues en el estado de nuestra legislación y práctica contencioso administrativa, no existe el recurso de apelación, en razón de que se han habilitado los tribunales de primera instancia en esta materia. Y aún en aquellas demarcaciones en las cuales las cámaras civiles de los tribunales de primera instancia, conocen de asuntos contencioso administrativo en cuestiones municipales, las decisiones que intervienen se recurren en casación, no en apelación.

Un examen minucioso del escrito de apelación de la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA revela el estado de disociación y psicosis reflejado en su escrito, el cual se ubica en las antípodas de la realidad jurídica de que trata la sentencia recurrida. Hemos de observar cómo la apelante fusiona en ella conceptos y procedimientos del derecho público con el derecho privado, en una especie de fusión de mambo, guaracha y merengue jurídico, que pone de relieve el mal manejo de los fondos públicos, por lo que cabría preguntarse, si se trata de una broma de mal gusto, de la ocurrencia de los abogados de la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, o cual a su vez queda puesto de manifiesto, para decirlo metafóricamente hablando, con la selección del médico que eligió el paciente.

Entonces ¿cómo realizaremos argumentos jurídicos contra un recurso de apelación que mezcla cuestiones laborales y embargos, con una demanda y condenación al pago de astreinte? Como puede verse,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendríamos que realizar innumerables elucubraciones fácticas y procesales para refutar algo obvio: el recurso de apelación es inadmisibile, porque la vía recursiva era en la especie, la casación o la revisión, no así la apelación.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho documento, propone acoger el recurso de la especie y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida. Dicho órgano justifica, esencialmente, sus conclusiones en la argumentación siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) suscrito por los Licdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional figuran, principalmente, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- b. Copia fotostática del Acto núm. 1250-2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández⁵ el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- c. Instancia que contiene el recurso de revisión (recurso de apelación), interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), depositada ante el Tribunal Superior Administrativo.
- d. Escrito que contiene el escrito adicional depositado por la Autoridad Portuaria Dominicana ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- e. Acto núm. 118-2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo⁶ el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- f. Escrito de defensa interpuesto por el hoy recurrido señor Jonathan Ramón del Rosario Jaspe, depositado ante el Centro de Servicio Presencial edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- g. Acto núm. 118/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo,⁷ el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

⁵ Alguacil de Estrado de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la solicitud de liquidación de astreinte promovida por el señor Jonathan Ramón del Rosario Jaspe ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación a la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00356, dictada por ese mismo tribunal el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). La referida petición fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual fue liquidada la astreinte y, en consecuencia, se ordenó a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar la suma de ciento sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$168,000.00). Inconforme con la mencionada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Aclaración previa respecto a la naturaleza asignada por el recurrente al recurso de revisión de amparo en la especie

Respecto al encabezado del precedente epígrafe, esta sede constitucional expone los argumentos siguientes:

a. La Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) ha titulado el escrito concerniente al proceso constitucional de la especie como recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación.⁸ Esta situación coloca al Tribunal Constitucional en la necesidad de reiterar la irrelevancia respecto a la forma en que el interesado denomine su acción, recurso, medio, excepción o pedimento, ya que los jueces pueden otorgar la verdadera calificación a dicha actuación. En este tenor, ante un caso muy similar, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0308/15, dictaminó lo siguiente:

Por otra parte, los recurrentes han calificado su recurso como una apelación, que no es el que está previsto para cuestionar las sentencias dictadas por el juez de amparo; se trata, obviamente de una calificación errónea. Respecto de esta cuestión, en la Sentencia núm. TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional estableció que en aplicación del principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 tenía la facultad de otorgarle la verdadera calificación a los recursos calificados de manera errónea, por las partes, criterio este que ha sido reiterado mediante la Sentencia núm. TC/0268/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

b. En el presente caso, el Tribunal procederá reiterando, en ese sentido, el criterio jurisprudencial establecido en las indicadas sentencias, al considerar el recurso que nos ocupa como una revisión constitucional de sentencia de amparo y se declarará competente para conocer del mismo, en virtud de los que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Con base en la exposición anterior, esta sede constitucional ha observado que la instancia sometida por la recurrente y su escrito adicional fueron realmente

⁸ Subrayados nuestros. Véase el encabezado y asunto de la página núm. 1 del recurso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructurados como un recurso de revisión mediante el cual invoca que el tribunal *a quo* quebrantó en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica al inobservar los precedentes constitucionales. Por tanto, este colegiado abordará la cuestión como un recurso de revisión en materia de amparo.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁹

Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.¹⁰ Aunado a lo anterior, este Tribunal también dictaminó que las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.¹¹

En la especie, se ha comprobado que la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00382, a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), fue realizada, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); mientras la interposición del recurso de revisión por este último tuvo lugar, el diecisiete (17) de septiembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se puede evidenciar que dicho recurso fue sometido diez (10) días después de la notificación; es decir, fuera del plazo de los cinco (5) días dispuestos en el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, esta sede constitucional estima procedente inadmitir, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00382, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁹ Véanse al respecto: TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹⁰ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

¹¹ En este sentido, entre otras sentencias, véanse: TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00382, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); así como al recurrido, señor Jonathan Ramón del Rosario Jaspe; y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria